



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Sentencia # 0202

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SANDRA MINELY CARDENAS
Demandada	DIONICIO BLANCO BARON
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00047-00

ASUNTO:

El despacho haciendo uso de las facultades concedidas en el artículo 278 del CGP, procede a dictar sentencia de fondo dentro del presente proceso ejecutivo singular, instaurado por la señora SANDRA MINELY CARDENAS a través de apoderado judicial, en contra del señor DIONICIO BLANCO BARON.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Refiere la ejecutante en el escrito de demanda, que el señor DIONICIO BLANCO BARON suscribió a su favor una letra de cambio por el valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), pagaderos el día quince (15) de enero de 2020, sin que a la fecha lo haya hecho.

Que dicho documento se encuentra vencido y presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

DEL TRAMITE PROCESAL

La demanda fue interpuesta el día veintisiete (27) de enero de 2020 y mediante auto de fecha veintiséis (26) de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES PESOS (\$6.000.000) a favor de la demandante y en contra del demandado, más los intereses de plazo a la tasa del 2% desde el 24 de octubre de 2019 al 15 de enero de 2020 y los intereses moratorios a partir del 16 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

Igualmente se ordenó la notificación personal al demandado.

Posteriormente como no fue posible la notificación personal o por aviso, se solicitó el emplazamiento del demandado, en razón a que se desconocía dirección donde notificarle.

Mediante auto de fecha cuatro de octubre de 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado, sin que dentro del término de emplazamiento hubiera comparecido al juzgado a recibir notificación.

Mediante auto de fecha trece (13) de abril de 2023, se designó curador ADLITEM al demandado con quien se surtió la notificación y se continuo con el trámite procesal pertinente.

El curador adlitem se notificó y dentro de la oportunidad legal pertinente se pronunció sobre la demanda y propuso como excepción de fondo la prescripción de la obligación.

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte demandante, guardando silencio al respecto.

No observándose situaciones que pudiesen generar posibles nulidades posteriormente, procede el despacho a pronunciarse de fondo en este asunto previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio, establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Dispone el artículo 422 del CGP, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten de documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Según la norma citada todo título ejecutivo debe llenar tres requisitos para acudir a la autoridad judicial para solicitar su cumplimiento, esto es que sea exigible, claro y expreso.

Es exigible cuando ha vencido el término para que el deudor cubra o pague la deuda o cumpla con la obligación.

Es una obligación clara cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata. Es una obligación que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones.

Y es expresa cuando la obligación o deuda está expresamente señalada en el documento y da plena seguridad de ella y proviene del deudor.

En el proceso ejecutivo como en todo proceso judicial también se debe garantizar el principio del debido proceso, por ende, aunque la finalidad es que de manera pronta se dé cumplimiento a la obligación, esto no quiere decir que el ejecutado no tenga derecho a ejercer su derecho de defensa.

En el proceso ejecutivo el demandado podrá ejercer los medios de defensa que considere necesarios, sin embargo, con una variación respecto a las excepciones que propone y el momento procedente para proponerlas.

El artículo 442 del CGP, dispone que el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito dentro de los 10 primeros días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, exponiendo los hechos en los cuales se fundan las excepciones.

El artículo 784 del código de comercio establece las excepciones de que se pueden proponer a la acción cambiaria, entre las que se encuentra la prescripción.

Las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo no están definidas expresamente, por lo que dependerán de cada caso particular y tienen como finalidad dejar sin efectos las pretensiones de la demanda y se pueden invocar un número de ellas designándole un nombre, aunque el mismo no concuerde.

Art. 619.- Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.

Los títulos valores contienen declaraciones de voluntad, que son verdaderos actos jurídicos. Estas manifestaciones de voluntad tienen la particularidad de ser unilaterales, impersonales e irrevocables.

Del texto del artículo 619 del C. Co., se observan otras características propias de los títulos valores, estas son la incorporación, legitimación, literalidad y autonomía.

Cuando el código manifiesta que en el título valor se incorpora el derecho, se entiende que las obligaciones de quien suscriba el documento, que constituyen el derecho correlativo del tenedor legítimo, se materializan en el cuerpo mismo del título. Es la unión de un derecho con el documento, la inseparabilidad del derecho y el papel representativo del documento. Por esta razón para exigir el derecho es necesario la posesión y exhibición del título valor. Y para su circulación es necesaria la transferencia del documento, para que se pueda transferir el derecho.

La legitimación consiste en la tenencia física del título valor ligada a la facultad legal de exigir la obligación contenida. La calidad que tiene el tenedor del título, por tanto, se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado.

La ley legitima no al tenedor simplemente, sino al tenedor legítimo, esto es, a quien posea el título conforme la ley de su circulación. Esta expresión hace referencia a la negociabilidad del título atendiendo si es a la orden, al portador o nominativo.

Literalidad tiene que ver con que lo que la obligación, y por ende el derecho contenido en el título valor, no es más ni menos que lo expresado en su tenor literal. Es la certeza que se le imprime a estos bienes mercantiles de tráfico cotidiano, porque de su lectura o estudio cualquiera puede entender la extensión y contenido del derecho. Es entonces la medida de los derechos y obligaciones del título. Es por ello que el artículo 626 del código de comercio establece que el suscriptor de un título quedará obligado al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con el mismo.

La autonomía se caracteriza por la incomunicabilidad de vicios, por esto los defectos que existan de relaciones anteriores o diferentes a la obligación no se transmiten ni hacen mella en cada relación cambiaria, por ser autónomas.

La prescripción de la acción cambiaria se determina desde la fecha de vencimiento del título valor, llámese factura cambiaria, letra de cambio, pagaré, etc., y si ese título valor no tiene fecha de vencimiento, en principio resulta complicado determinar cuándo se presenta la prescripción.

El artículo 789 del código de comercio señala que **la prescripción de la acción cambiaria ocurre a los tres años contados a partir del día de vencimiento del título**, pero si el título no tiene fecha de vencimiento.

CASO EN CONCRETO

La ejecutante allega como base de la ejecución una letra de cambio por el valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) suscrito por el ejecutado DIONICIO BLANCO BARON, para ser pagada el día quince (15) de enero de 2020, y por el cual se libró mandamiento de pago.

El curador adlitem, al ejercer la defensa de la ejecutada emplazada, estando dentro del término de ley contestó la demanda y se pronunció sobre la misma, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y propuso como medio de defensa la excepción de mérito de Prescripción de la obligación, esgrimiendo que al momento de su notificación la obligación se encontraba prescrita toda vez que la notificación del mandamiento de pago no se había efectuado dentro del término de un año tal como prevé el artículo 94 CGP y por ende la interrupción del término prescriptivo no surtió efecto.

La parte demandada por su parte no se pronunció respecto a la excepción planteada.

el código general del proceso en su artículo 94 señala en su primer inciso: «La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.»

El artículo 2539 del código civil afirma que la interrupción de la prescripción se puede dar de dos formas: naturalmente o civilmente:

- Naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.
- Civilmente por la demanda judicial.

Concerniente a lo anterior, la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia STC8318 del 7 de junio de 207 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco:

«Por tanto, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del C. Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la «interrupción natural», pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la «interrupción civil», los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo; a más de no olvidar que el artículo 792 del C. Comercio, norma especial aplicable al caso, determina que «las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en el mismo grado».

Lo anterior quiere decir, que, si la interrupción se da por presentación de la demanda, que es lo que ocurre generalmente, el término de prescripción no inicia a contar de nuevo, sino que mantiene interrumpido hasta tanto finalice el proceso judicial, que fue el que precisamente interrumpió la prescripción, pero esta solo es reconocida con la notificación al demandado.

En otras palabras, la interrupción de la prescripción hace efectos si el demandado es notificado dentro del año siguiente a la admisión de la demandada, de lo contrario el termino de prescripción sigue corriendo normalmente hasta cuando sea notificado, por ello es necesario que la prescripción sea alegada por el interesado de lo contrario no surte efectos pese a que haya sido notificado con posterioridad al año de la admisión de la demanda.

En el presente asunto, la letra de cambio tiene como fecha de vencimiento el día 15 de enero de 2020, lo que indica que a partir de esta fecha se inicia a contabilizar el termino de tres años para aplicar la prescripción, los cuales se cumplirían el 15 de enero de 2023.

La demandante interpone la demanda el día 27 de enero de 2020 y es admitida el día 26 de febrero de 2020, lográndose con ello que se diera paso a la interrupción de la prescripción, solo si se lograba la notificación del demandado, en el término

de un año como lo indica el artículo 94 del cgp, es decir, que la parte ejecutante tenía hasta el 26 de febrero de 2021 para notificar al demandado y por consiguiente hacer efectiva la interrupción de la prescripción, pero se observa que dentro de este término no se hizo la notificación y por tanto el término de prescripción continúa avanzando para alcanzar su fecha límite, como así se desprende la jurisprudencia antes citada.

La fecha límite para afincar la prescripción era el día 15 de enero de 2023 como antes se dijo, es la fecha en que se alcanzaría los tres (3) años, veamos entonces si se logró notificar al demandado antes de alcanzar dicha fecha.

Mediante auto de fecha trece (13) de julio de 2022, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificación al demandado y la demanda en respuesta al requerimiento llegó memorial de fecha 10 de agosto de 2022, manifestando que no había logrado notificar al demandado y que desconocía otra dirección donde notificarlo y por tanto solicitó el emplazamiento del demandado. El día cuatro (4) de octubre de 2022, se profirió auto emplazando al demandado, el 25 de octubre de 2022 se hizo el ingreso en el registro de emplazados y mediante auto trece (13) de abril de 2023 se designó curador adlitem al demandado y quien aceptó y se notificó del cargo el día 27 de abril de 2023.

Acorde a lo antes expuesto podemos afirmar que, a la fecha de notificación del curador, efectivamente ya había vencido el término de prescripción ya que no se logró notificar al demandado dentro del término oportuno.

Por lo antes expuesto, la excepción de prescripción de la obligación presentada por el curador tiene asiento jurídico y por consiguiente ha de declararse prospera toda vez, que la interrupción del término de prescripción por haberse instaurado la demanda no surtió efectos en razón a que la notificación del auto mandamiento de pago a la parte pasiva no se realizó oportunamente dentro del término establecido en el artículo 94 del CGP, ni antes de vencer el término prescriptivo.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, el despacho no tiene otra cosa que negar las pretensiones de la demanda y declarar prospera la excepción de mérito propuesta por el curador adlitem

En consecuencia, se condenará en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada.

Por lo antes expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, administrando justicia en nombre de la república por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR prosperas las excepciones de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad a lo antes expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho la suma de seiscientos mil de pesos (\$600.000) incluyese en la liquidación de costas. Líquidense por secretaria.

CUARTO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo y disponer el archivo del mismo una vez se efectúe lo ordenado en el ordinal anterior.

notifíquese

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2ca8289c5808fac7d14579cef6e99db6ba8ccaa3d92106f87a84b84959e0d7**

Documento generado en 25/05/2023 05:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1439

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
Demandada	HERELINDA RODRIGUEZ DE DIAZ
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00180-00

Analizando el material obrante dentro del presente plenario, observa este Despacho que el proceso ejecutivo promovido por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, en contra de HERLINDA RODRIGUEZ DE DIAZ, a través de apoderada judicial, fue admitida mediante auto de fecha siete (07) de mayo de 2021, ordenándose la notificación a la demandada en la forma indicada conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 8º del Decreto Legislativo N° 806 del 2020.

La medida cautelar se materializó.

Que mediante auto No. 833 de fecha 15 de marzo de 2023, se REQUIRIO a la parte demandante y su apoderada para que cumpliera con la carga procesal de notificación al demandado, volviéndose hacer énfasis en los artículos de aplicación a la notificación, para lo cual se le concede treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que respecto al requerimiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario el término se encuentra más vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al Despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, a los requerimientos que se hicieron para el efecto, en consecuencia, se dispone:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO por desistimiento tácito.
2. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado. En tal sentido, ofíciase.
3. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

(firma electronica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d951ca564599c841d3e53404f174eb0cf767329c54d49597922c1ff5bdcba151**

Documento generado en 25/05/2023 05:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1440

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
Demandada	MARIA ANTONIA CACERES CARDENAS
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00231-00

Analizando el material obrante dentro del presente plenario, observa este Despacho que el proceso ejecutivo promovido por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, en contra de MARIA ANTONIA CACERES CARDENAS, a través de apoderada judicial, fue admitida mediante auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2021, ordenándose la notificación a la demandada en la forma indicada conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 8º del Decreto Legislativo N° 806 del 2020.

La medida cautelar se materializó.

Que mediante auto No. 850 de fecha 16 de marzo de 2023, se REQUIRIO a la parte demandante y su apoderada para que cumpliera con la carga procesal de notificación al demandado, volviéndose hacer énfasis en los artículos de aplicación a la notificación, para lo cual se le concede treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que respecto al requerimiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario el término se encuentra más vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al Despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, a los requerimientos que se hicieron para el efecto, en consecuencia, se dispone:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO por desistimiento tácito.
2. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado. En tal sentido, ofíciase.
3. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95084f107e70131b9ccce7ba5bccdb83fabe5450ddf0930f201cbb2d7bfec2a4**

Documento generado en 25/05/2023 05:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 01452

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	<i>COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"</i>
Apoderado	Dr GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
Demandado	<i>JHAN CARLOS NAVARRO BARRERA</i>
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00247-00

Se observa que en el presente asunto, se admitió la demanda el día 16 de julio de 2021 y a la fecha no se ha efectuado los tramites para notificar al demandado en debida forma, en consecuencia REQUERIR al ejecutante como al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordeno en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, con lo establecido en los articulo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrimando la respectiva certificación de entrega ya que a la demanda aporto correos electrónicos.

Lo anterior por cuanto no ha presentado certificación de envío y de entrega de la notificación por aviso, toda vez que el demandado no acudió a notificarse de forma personal.

Y allegar los respectivos tramites de la medida cautelar o los resultados de la misma.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

En auto de fecha 16 de julio de 2021, también se decretó la medida cautelar y no se ha informado nada al respecto.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e986428b21f9188ba2691897c75d147b5f04e80d22a9b6b6836d19a3b6b0baa**

Documento generado en 25/05/2023 05:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1442

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	WILMAR ALONSO RINCON AREVALO
Demandada	KELLY YULIANA CASTELLANOS VANEGAS
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00254-00

Analizando el material obrante dentro del presente plenario, observa este Despacho que el proceso ejecutivo promovido por WILMAR ALONSO RINCON AREVALO, en contra de KELLY YULIANA CASTELLANOS VANEGAS, a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha veintinueve (29) de junio de 2021, ordenándose la notificación a la demandada en la forma indicada conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 8º del Decreto Legislativo N° 806 del 2020.

La medida cautelar se materializó.

Que mediante auto No. 852 de fecha 16 de marzo de 2023, se REQUIRIO a la parte demandante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la demandada, volviéndose hacer énfasis en los artículos de aplicación a la notificación, para lo cual se le concede treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que respecto al requerimiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario el término se encuentra más vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al Despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, a los requerimientos que se hicieron para el efecto, en consecuencia, se dispone:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO por desistimiento tácito.
2. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado. En tal sentido, ofíciase.
3. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c96c0889294ebf462feb6c3e9235963f19d4b1be670a5ada9208ee4c0e70ce**

Documento generado en 25/05/2023 05:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 01453

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	<i>FABIOLA MANOSALBA RINCON</i>
Apoderado	Dr
Demandado	<i>LUIS CARLOS ROJAS</i>
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00258-00

Se observa que, en el presente asunto, se admitió la demanda el día 23 de junio de 2021 y a la fecha no se ha efectuado los trámites para notificar al demandado en debida forma, en consecuencia REQUERIR al ejecutante como al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, con lo establecido en los articulo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrimando la respectiva certificación de entrega ya que a la demanda apporto correos electrónicos.

Lo anterior por cuanto no ha presentado certificación de envío y de entrega de la notificación por aviso, toda vez que el demandado no acudió a notificarse de forma personal.

Y allegar los respectivos tramites de la medida cautelar o los resultados de la misma.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

En auto de fecha 23 de junio de 2021, también se decretó la medida cautelar y no se ha informado nada al respecto.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e424c2b8ab74d5c1159b2569153af43849134b694a26b5c50b2ad506d46ec9**

Documento generado en 25/05/2023 05:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1443

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARTHA LUCIA PARADA LEON
Demandado	RAUL EVELIO MONCADA PORTILLO
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00265-00

Analizando el material obrante dentro del presente plenario, observa este Despacho que el proceso ejecutivo promovido por MARTHA LUCIA PARADA LEON, en contra de RAÚL EVELIO MONCADA PORTILLO, a través de apoderada judicial, fue admitida mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2021, ordenándose la notificación a la demandada en la forma indicada conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 8º del Decreto Legislativo N° 806 del 2020.

La medida cautelar se materializó.

Que mediante auto No. 852 de fecha 16 de marzo de 2023, se REQUIRIO a la parte demandante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la demandada, volviéndose hacer énfasis en los artículos de aplicación a la notificación, para lo cual se le concede treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que respecto al requerimiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario el término se encuentra más vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al Despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, a los requerimientos que se hicieron para el efecto, en consecuencia, se dispone:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO por desistimiento tácito.
2. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado. En tal sentido, ofíciase.
3. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5babc5af5f9df66b5eb5cbb23e637dfc41cca9beb8c0d5c269bcb9bd2b4d383**

Documento generado en 25/05/2023 05:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1444

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CARLOS ANDRÉS GANDUR BARRAZA
Demandado	EMILIO ALEJANDRO OSORIO AREVALO
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00292-00

Analizando el material obrante dentro del presente plenario, observa este Despacho que el proceso ejecutivo promovido por CARLOS ANDRÉS GANDUR BARRAZA, en contra de EMILIO ALEJANDRO OSORIO AREVALO, a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha cuatro (04) de agosto de 2021, ordenándose la notificación al demandado en la forma indicada conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 del 2020.

La medida cautelar no se materializó.

Que mediante auto No. 868 de fecha 17 de marzo de 2023, se REQUIRIO a la parte demandante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la demandada, volviéndose hacer énfasis en los artículos de aplicación a la notificación, para lo cual se le concede treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que respecto al requerimiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario el término se encuentra más vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al Despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, a los requerimientos que se hicieron para el efecto, en consecuencia, se dispone:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO por desistimiento tácito.
2. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ab843c492cb19105ed14882b0f7ad3336afb27637a3e76656219ac6e4f2188**

Documento generado en 25/05/2023 05:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 01454

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	<i>TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ</i>
Apoderado	Dr
Demandado	<i>MIGUEL GARCIA FIGUEROA</i>
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00299-00

Se observa que, en el presente asunto, se admitió la demanda el día 26 de julio de 2021 y a la fecha no se ha efectuado los trámites para notificar al demandado en debida forma, en consecuencia, REQUERIR al ejecutante como al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, con lo establecido en los articulo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrimando la respectiva certificación de entrega ya que a la demanda apporto correos electrónicos.

Lo anterior por cuanto no ha presentado certificación de envío y de entrega de la notificación por aviso, toda vez que el demandado no acudió a notificarse de forma personal.

Y allegar los respectivos tramites de la medida cautelar o los resultados de la misma.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

En auto de fecha 26 de julio de 2021, también se decretó la medida cautelar y no se ha informado nada al respecto.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82503617023ace1157cdcfcf4e5fdcdc53b911589cff89304a269906b9c740af**

Documento generado en 25/05/2023 04:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 01455

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
Apoderado	Dra MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ
Demandado	<i>Carmen Antonio perez</i>
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00305-00

Se observa que en el presente asunto, se admitió la demanda el día 30 de julio de 2021 y a la fecha no se ha efectuado los tramites para notificar al demandado en debida forma, en consecuencia REQUERIR al ejecutante como al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordeno en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, con lo establecido en los articulo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrimando la respectiva certificación de entrega ya que a la demanda apporto correos electrónicos.

Lo anterior por cuanto no ha presentado certificación de envío y de entrega de la notificación por aviso, toda vez que el demandado no acudió a notificarse de forma personal.

Y allegar los respectivos tramites de la medida cautelar o los resultados de la misma.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

la medida cautelar decretada se materializo y se puso en conocimiento de la parte interesada y no se pronunció sobre ella.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a52676a31b9c872624c77a29208d02de18621619048ce530da9b27e6bbf5610**

Documento generado en 25/05/2023 04:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 01457

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FUNDACION D ELA MUJER COLOMBIAA SAS.
Apoderado	Dr ADRIA DURAN LEYVA
Demandado	HECTOR JULIO DURAN PACHECO y ANA CECILIA ROPERO SEPULVEDA
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00322-00

Se observa que en el presente asunto, se admitió la demanda el día 06 de agosto de 2021 y a la fecha no se ha efectuado los trámites para notificar al demandado en debida forma, en consecuencia REQUERIR al ejecutante como al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, con lo establecido en los articulo 291 y 292 del CGP. Alegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrimando la respectiva certificación de entrega ya que a la demanda apporto correos electrónicos.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

La medida cautelar decretada se materializó y se puso en conocimiento de la interesada y no se pronunció sobre ella.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfa3846079b0aa83ea0a04633ee41b3c018be75335d7f38d4380a6c986b2895**

Documento generado en 25/05/2023 04:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 01456

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
Apoderado	Dr GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
Demandado	OSCAR GALVIS LOZANO Y TRINO ANTONIO DUARTE GALVIZ
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00339-00

Se observa que en el presente asunto, se admitió la demanda el día 17 de agosto de 2021 y a la fecha no se ha efectuado los trámites para notificar al demandado en debida forma, en consecuencia REQUERIR al ejecutante como al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, con lo establecido en los articulo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrimando la respectiva certificación de entrega ya que a la demanda apporto correos electrónicos.

Lo anterior por cuanto no ha presentado certificación de envío y de entrega de la comunicación para la notificación personal OSCAR GALVIS LOZANO, toda vez que el demandado no acudió a notificarse de forma personal, ni ha presentado la certificación de envío y entrega de la notificación por aviso

Y allegar los respectivos tramites de la medida cautelar o los resultados de la misma.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Con auto de fecha 17 de agosto de 2021 se decretó la medida cautelar y se desconoce los tramites dados a la misma.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5287d3b2a979588c3675c404aacf44210ced85898a607464110f7eba67a93**

Documento generado en 25/05/2023 04:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 01458

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	Oliva Esther quintero de florez
Apoderado	Dr JUAN CARLOS NUMA MENA
Demandado	<i>Rafael García pino</i>
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00352-00

Se observa que, en el presente asunto, se admitió la demanda el día 30 de agosto de 2021 y a la fecha no se ha efectuado los trámites para notificar al demandado en debida forma, en consecuencia, REQUERIR al ejecutante como al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP. Alegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrojando la respectiva certificación de entrega ya que a la demanda aporó correos electrónicos.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

La medida cautelar decretada se materializó y se puso en conocimiento de la interesada y no se pronunció sobre ella.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1b5c25f8d3a26ba6a4c93a0da61a6eb04aaef4192f4e410c07f739a60da139**

Documento generado en 25/05/2023 04:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 01459

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	YESICA NORIEGA GARCIA
Apoderado	Dr JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
Demandado	<i>LIBARDO ALVAREZ CARVAJALINO y CARMEN OLIVA CARVAJALINO DE ALVAREZ</i>
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00371-00

Se observa que, en el presente asunto, se admitió la demanda el día 27 de agosto de 2021 y el señor apoderado de la parte ejecutante allega solicitud de impulso del proceso.

Revisado las actuaciones afectadas dentro del proceso se puede establecer que la parte ejecutante como su apoderado no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, carga procesal a su costo para dar impulso al proceso, pues solo allego el cotejo del envío de la comunicación para la notificación procesal, desconociendo el despacho de la certificación postal de entrega y si es del caso del cotejo de envío y certificación también de la notificación por aviso

Por lo anterior, como no se ha dado la notificación al demandado en debida forma, se dispone REQUERIR al ejecutante como al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordeno en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, con lo establecido en los articulo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrimando la respectiva certificación de entrega ya que a la demanda apporto correos electrónicos.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Tampoco se tiene conocimiento de los tramites dados a la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ed45d9f6f5772ca668f0849ade958773090ff7fa5835b8945821f7694f71aa**

Documento generado en 25/05/2023 04:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 01460

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	<i>NORA PATRICIA LEMUS</i>
Apoderado	Dr DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
Demandado	<i>SERGIO ANDRES RINCON BECERRA</i>
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00380-00

Como se observa que en el presente asunto se admitió mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021, sin que a la fecha se haya notificado al demandado, se dispone a REQUERIR al ejecutante como al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, con lo establecido en los articulo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrimando la respectiva certificación de entrega ya que a la demanda aporto correos electrónicos.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

la medida cautelar decretada se encuentra materializada.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da04f90c88e7a15fa796ef087a59f365d2d0eb5d3e68537ff56e04d780db4036**

Documento generado en 25/05/2023 04:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 01461

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	<i>OCTAVIO REYES ALVAREZ</i>
Apoderado	Dr ALEXANDER MUÑOZ PABON
Demandado	<i>JHON JAIRO ABRIL MALPICA</i>
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00387-00

Como se observa que en el presente asunto se admitió mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021, sin que a la fecha se haya notificado al demandado, se dispone a REQUERIR al ejecutante como al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, con lo establecido en los articulo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrimando la respectiva certificación de entrega ya que a la demanda aporto correos electrónicos.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

De la medida cautelar decretada no se tiene ninguna información sobre los tramites dados.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703c6968ebb5fbb126ac87589c6582680dc7e18332a8afbe6da03c016b662958**

Documento generado en 25/05/2023 04:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 01462

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	<i>EPAMINONDAS URIBE TORRADO</i>
Apoderado	Dr ALEXANDER MUÑOZ PABON
Demandado	<i>ALEJANDRA CONTRERAS CORONEL</i>
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00388-00

Como se observa que en el presente asunto se admitió mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021, sin que a la fecha se haya notificado al demandado, se dispone REQUERIR al ejecutante como al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordeno en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, con lo establecido en los articulo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrimando la respectiva certificación de entrega ya que a la demanda aporto correos electrónicos.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa60d55b5fe0f05c6e577fb72087ef20a3fd169726b748b4a03e6ef4a76b6ce**

Documento generado en 25/05/2023 04:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 01463

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	<i>ANTONIO JOSE ACOSTA BARRAZA</i>
Apoderado	Dr SILVANO CALVO CALVO
Demandado	<i>DIOMAR GAONA PEREZ</i>
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00393-00

Como se observa que en el presente asunto se admitió mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021, sin que a la fecha se haya notificado al demandado, se dispone a REQUERIR al ejecutante como al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, con lo establecido en los articulo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrimando la respectiva certificación de entrega ya que a la demanda aporto correos electrónicos.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

la medida cautelar decretada se MATERIALIZÓ

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba01c8ccf453f710cda317704f7194ae66d6555ba87f5af1d3e7ab12f637319b**

Documento generado en 25/05/2023 04:59:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 01464

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	<i>COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"</i>
Apoderado	Dr JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
Demandado	<i>GIOVANY AREVALO DURAN, ISMAEL AREVALO BAUTISTA y YASMANY AREVALO DURAN</i>
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00393-00

Como se observa que en el presente asunto se admitió mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021, sin que a la fecha se haya notificado al demandado, se dispone a REQUERIR al ejecutante como al señor apoderado de la parte ejecutante hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, con lo establecido en los articulo 291 y 292 del CGP. Allegando las respectivas certificaciones de entrega conforme lo exige el estatuto de Procedimiento Civil que rige la materia, o enviando la notificación a través del correo electrónico, arrojando la respectiva certificación de entrega ya que a la demanda aporporto correos electrónicos.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

la medida cautelar decretada se MATERIALIZÓ

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0934380818d6c8fa864c99e42972d67f22630fcf326933c632b4984eeb3a4370**

Documento generado en 25/05/2023 04:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1465

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Demandante	MISAEEL HUMBERTO AREVALO QUINTERO
Demandado	YONATAN ANDREY PEDROZA RODRIGUEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2023-00098-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra YONATAN ANDREY PEDROZA RODRIGUEZ, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciense, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48790512c78e86581e5e0d59fa0164b8064e3bc6844df2ceaa6f4d6521839a7**

Documento generado en 25/05/2023 04:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>